Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por LUZ STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, apoderada judicial del señor JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA contra el BANCO DAVIVIENDA por la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data.

#### II. HECHOS

La apoderada del accionante relató que, el señor Juan Carlos López García el día once (11) de julio de 2021 recibió vía correo electrónico a la dirección juanklo24@gmail.com, información sobre una transacción que se había realizado a su nombre, sin que éste la hubiera realizado; por una cantidad que aproxima los \$20.000.000 en el Banco Falabella, por lo que al día siguiente se hizo presente personalmente a las instalaciones de dicho banco, ubicado en el centro comercial de Unicentro en Bogotá para averiguar lo sucedido; porque nunca había tenido cuenta allí ni había hecho transacción alguna con ese establecimiento bancario, donde le fueron tomadas sus huellas dactilares y verificaron que no se encontraban en la base de datos; quedando claro que había sido suplantada su identidad por un tercero en la sucursal del Banco ubicada en el centro comercial Titán en Bogotá donde se hizo la transacción, según información suministrada por el mismo Banco al accionante, así como le fue suministrada la fotografía del suplantador.

Aduce que el día 12 de julio de 2021 el accionante presenta denuncia ante

la Fiscalía General de la Nación, cuya investigación le correspondió a la Fiscalía

420 Seccional de la Unidad de delitos contra la Fe Pública por suplantación de

persona quedando radicada con el número de noticia criminal

110016102583202103689 y el 13 de julio de la misma anualidad, se hace

presente ante datacrédito con el fin de verificar las entidades que habían

requerido información financiera a su nombre, encontrando que fueron varios los

bancos y establecimientos comerciales y posteriormente a la Registraduría

Nacional del Estado Civil donde le informaron que en el mes de marzo de 2021 se

había expedido un duplicado en línea de su cédula y había sido entregada en junio

de 2021 en la sede de Puente Aranda en Bogotá.

Alega que a partir de ese momento comienza la zozobra permanente para

el accionante por la utilización ilícita del duplicado de su cédula de ciudadanía

con la cual desde julio de 2021 venían solicitando tarjetas de crédito y abriendo

cuentas bancarias para estafar y afectar su buen nombre; así como su derecho de

habeas data al ser reportado negativamente a las centrales de riesgo crediticio y

al conocer que en el Banco DAVIVIENDA también se habían abierto cuentas a su

nombre, y otorgado tarjetas de crédito a su nombre, este se acerca a dicho Banco

el 14 de Julio de 2021 a poner en conocimiento de la suplantación de que ha sido

víctima; radicando escrito para el efecto.

Indica que pretendiendo impedir la utilización ilícita del duplicado de la

cédula del accionante, éste solicita y obtiene de la Registraduría Nacional del

Estado Civil a mediados de 2021 su cédula digital con sistema biométrico que

otorga mayor seguridad y dificulta la falsificación personal.

Refiere que fueron varios los establecimientos bancarios y comerciales que

han sido estafados utilizando el duplicado de la cédula de ciudadanía y el buen

nombre del accionante; es el caso de almacenes BOSI que responde el 25 de agosto

de 2021 señalando el valor de la transacción realizada por \$1.114.410-

Expone que el 25 de noviembre de 2021 el banco DAVIVIENDA responde

petición del 13 de octubre de 2021 mediante la cual el accionante también le

Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

informa a dicho banco que había obtenido nueva cédula digital con sistema biométrico, con el ánimo de advertir al banco se abstuviera de gestionar producto alguno con el duplicado de su cédula, no obstante la advertencia el pasado sábado 17 de septiembre de 2022 el accionante revisa DATACRÉDITO encontrando que el Banco DAVIVIENDA había abierto una cuenta de ahorros DAVIPLATA con el duplicado de su cédula sin que el mismo hubiera realizado trámite alguno ante dicho banco, afectándose una vez más el derecho de habeas data del señor JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA al seguir siendo reportado negativamente en las centrales de riesgo financiero.

Motivo por el cual solicita como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio inminente el amparo al derecho fundamental al habeas data del señor JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA que viene siendo vulnerado por el BANCO DAVIVIENDA al reportarlo negativamente a las centrales de riesgo financiero, aun cuando conocía desde julio de 2021 que se trata de una suplantación de persona (Falsedad Personal); y en consecuencia se abstenga de reportar su nombre y número de cédula ante las centrales de riesgo financiero, considerando que el mismo no tiene la obligación jurídica de soportarlo ni tampoco de evitarlo porque no está en sus manos contenerlo, mientras se adelantan las acciones judiciales correspondientes para determinar la responsabilidad individual en la causación de los perjuicios que se le han ocasionado.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 22 de septiembre de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda al BANCO DAVIVIENDA, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, de igual forma se vinculó a EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO-, TRANSUNIÓN- CIFIN-, BANCO FALABELLA, ALMACENES BOSI, FISCALIA 420 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera. Así mismo se ofició a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que se enterara de la acción interpuesta y emitiera su concepto sobre los hechos descritos en la acción de tutela.

Radicado: 110014009028202200119

Accionante: Luz Stella González Camacho apoderada judicial de Juan Carlos López García

Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La FISCAL 420 SECCIONAL, solicita su desvinculación del presente

trámite tutelar, al no existir objetiva ni subjetivamente intención de conculcar

algún derecho fundamental, en razón a que no existen peticiones radicadas en su

despacho por parte del accionante, explicando que el día 23 de septiembre se

entró a priorizar la indagación N.110016102583202103689 procediendo a librar

orden a policía judicial con miras a recolectar los elementos materiales

probatorios que permitan tomar las decisiones que en derecho correspondan y

que si hasta la fecha no se había librado dicha orden, no obstante de haber sido

asignada esta denuncia el 19 de julio de 2021es por el exceso de asignaciones y

falta de investigadores de policía judicial que alcancen a desarrollar las ordenes a

policía judicial de conformidad a las asignaciones, lo que motivó la solicitud de

apoyo de investigadores al señor Coordinador del CTI del cual no se ha obtenido

respuesta.

2.- El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, informó que revisada la

base de datos del sistema de gestión documental SOLIP y la herramienta

SMARTSUPERVISION se encontraron cuatro reclamaciones relacionadas con los

hechos de la presente acción de tutela radicadas con los números 2021161049-

000-000 del 26 de julio de 2021, 2021152650-000-000 del 13 de julio de 2021,

1391- 31292763957 del 22 de septiembre y 139166367929585523 del 20 de

septiembre de 2022, dentro de las cuales fue requerida la entidad vigilada y se le

comunicó al accionante sobre dicho requerimiento, sobre el procedimiento

previsto para la atención de las quejas y/o reclamos que se presentan ante la

Superintendencia Financiera y sobre la respuesta emitida por la entidad bancaria.

Indicó además que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno

del accionante, con base en lo expuesto solicitó se desvincule del trámite procesal

a la entidad y se niegue la presente acción de tutela.

3.- La Apoderada de EXPERIAN COLOMBIA SA- DATACRÉDITO, informa

que de acuerdo a la historia crediticia del accionante expedida el 23 de septiembre

del 2022, el mismo no registra ninguna información negativa respecto de las

Radicado: 110014009028202200119

Accionante: Luz Stella González Camacho apoderada judicial de Juan Carlos López García

Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

obligaciones adquiridas con Banco Davivienda que justifique su reclamo, razón por la cual solicita se deniegue la presente acción de tutela.

4.- El Jefe de la Oficina Jurídica de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL** ESTADO CIVIL informa que se consultó el Archivo Nacional de Identificación (ANI) con los datos del accionante y se encontró la cédula de ciudadanía No. 79.688.591 a nombre de JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA expedida el 11 de octubre de 1993, en la ciudad de Bogotá D.C. y que se encuentra en estado vigente. Aduce también que al consultar la base que permite conocer los trámites realizados por los ciudadanos ante la RNEC (Web Service), se encontró que el accionante: (i) Solicitó su cédula de primera vez el 11 de octubre de 1993.ii) Solicitó renovación duplicado de su cédula el 18 de enero de 2008, con número de preparación 1140027052; iii) Solicitó renovación duplicado web de cédula 09 de marzo de 2021 con número de preparación 9914986880 y iv) Solicitó cédula digital 15 de julio de 2021, con número de preparación 8502422405, aclarando que los documentos de identidad son entregados de acuerdo con el procedimiento vigente que la entidad tiene dispuesto sobre esta clase de solicitudes web, que establece que todo documento solicitado vía web para ser entregado debe realizarse autenticación biométrica, el referido procedimiento se encuentra en la Circular Única de Registro Civil e Identificación que corresponde a las directrices que deben seguir los funcionarios de la entidad para el ejercicio misional de registro civil e identificación.

5.- El Apoderado General de **TRANSUNION**, indicó que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de operador de información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, se observó que en el historial de crédito del accionante JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.688.591, revisado el día 23 de septiembre de 2022 siendo las 08:49:38 frente a las fuentes de información BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA Y ALMACENES BOSI, no se evidencian datos negativos, esto es, información de cuentas de ahorros, obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Igualmente argumentó que no hace parte de la

Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la

información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la

información y no el responsable de ella. Señaló que el operador de información

no puede cambiar, modificar, sustraer, o eliminar información si no lo requiere

así la fuente de la misma y que tampoco es el encargado de autorizar o reportar

los datos que se reflejan en los reportes.

6.- La apoderada general del **BANCO FALABELLA S.A.,** informa que, una vez

realizadas las verificaciones correspondientes, se logró evidenciar que no existe

reporte negativo a nombre del señor LÓPEZ por parte de la entidad bancaria,

razón por la cual alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto

solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por no existir

vulneración del derecho fundamental incoado por el accionante.

7- La representante legal para efectos judiciales del **BANCO DAVIVIENDA** 

S.A. informa que su representada, de manera diligente y oportuna ha atendido la

totalidad de peticiones formuladas por el aquí tutelante, incluyendo la que

convoca el presente libelo, pues se reconoció la suplantación en el año 2021 y se

respondieron sus reclamaciones de manera favorable toda vez que de acuerdo a

la investigación se determinó que fue víctima de suplantación, por lo anterior se

procedió a cancelar los productos que indicaba desconocer y a realizar las

correcciones correspondientes, razón por la cual argumenta que no se evidencia

ninguna acción u omisión encaminada a vulnerar derechos fundamentales de la

parte accionante.

8.- La representante legal de la sociedad ALCANTARA ASOCIADOS S.A.S.

(BOSI), informa que recibió un derecho de petición impetrado por el accionante

el día 22 de agosto del presente año, el cual fue contestado en debida forma el día

25 de agosto de la misma anualidad, indicando que como la solicitud que hizo el

accionante aportaba las pruebas de la suplantación de su identidad, anexando

copia de la denuncia que hizo en la Fiscalía General de la Nación, su representada

bajo el presupuesto de la buena fe no solo le relaciono los detalles del crédito

obtenido y su valor sino además se le hizo saber que se haría la gestión de cancelar

la obligación y la retirarían de las centrales de riesgo, gestión que se realizó el 25

de agosto de 2022 y en las centrales de riesgo desapareció todo reporte negativo que de parte de la empresa existiera en contra del accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, el **BANCO DAVIVIENDA**, vulneró el derecho fundamental al habeas data del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA** al haber abierto una cuenta de ahorros DAVIPLATA con el duplicado de su cédula de ciudadanía, sin que el mismo hubiera realizado trámite alguno ante dicho banco y ante lo cual sigue siendo reportado negativamente en las centrales de riesgo financiero, pese a que dicha entidad bancaria ya conocía desde el mes de julio de 2021 que se trataba de una suplantación personal para que se abstuviera de aceptar el duplicado de su cédula y por lo tanto solicita que dicha entidad se abstenga de reportar su nombre y su número de cedula ante las centrales de

4.2. Procedibilidad

riesgo financiero.

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está

en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe

manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que

el accionante actúa a través de apoderada judicial en defensa de su derecho

fundamental al habeas data.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del

decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares, en este evento, el BANCO DAVIVIENDA, es una

entidad bancaria de carácter particular vigilada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, por tanto, está legitimado para actuar como parte pasiva.

Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 22 de septiembre de 2022, fecha que

resulta razonable si se tiene en cuenta que el 17 de septiembre de 2022 el

accionante al verificar la base de datos de DATACREDITO, observó que la entidad

accionada había abierto una cuenta de ahorros DAVIPLATA con el duplicado de

su cédula, sin que el mismo hubiera realizado trámite alguno ante dicho banco y

por lo cual continúan los reportes negativos ante las centrales de riesgo

financiero, pese a que dicha entidad bancaria ya conocía desde el mes de julio

del año 2021 que se trataba de un caso de suplantación personal. En esa medida,

el accionante, quien actúa a través de su apoderada judicial, cumple con el

requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de

la presunta vulneración de su derecho fundamental.

Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela

"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de

Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias

no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un

perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que el

derecho al habeas data puede ser garantizado por medio de acción de tutela,

siempre y cuando la parte accionante haya agotado el debido trámite y los

recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

4.3. Derecho de habeas data

Al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia C-282-2021 indicó:

"El mecanismo de peticiones, consultas y reclamos en el marco del habeas data

financiero fue declarado exequible en la sentencia C-1011 de 2008, en cuanto

armoniza la garantía integral del mencionado derecho. El artículo 16 de la Ley 1266

de 2008 regula el mencionado mecanismo, el cual es adicionado en sus numerales 7

y 8 por el artículo 7º bajo examen. Bajo la Ley 1266 de 2008, el titular del dato

financiero cuenta con (i) la posibilidad de consultar, solicitar la corrección o

actualización de la información. Para lo cual, (ii) estos se sujetarán al procedimiento

establecido en el artículo 16, siendo relevante destacar que se previó el término

máximo con el que cuentan los destinatarios de la solicitud para absolver la misma.

El Legislador estatutario se encuentra facultado para definir los derechos y

deberes de la fuente y el operador del tratamiento de datos, siempre que sus

mandatos sean claros y acordes al principio de legalidad. Sobre este aspecto, la

jurisprudencia constitucional ha precisado que es competencia del Legislador

estatutario regular (i) las condiciones en que los titulares pueden acceder a la

información difundida sobre ellos; (ii) la carga de veracidad y actualización

sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las

reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la

actualización de la información; y (iii) las regulaciones sectoriales y generales del

derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los

Providencia: Fallo de primera instancia

actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones".

### 4.4. Caso Concreto

El señor **JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA** a través de su apoderada judicial, presentó acción constitucional de tutela contra el **BANCO DAVIVIENDA** por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data, al haber abierto una cuenta de ahorros DAVIPLATA con el duplicado de su cédula de ciudadanía, sin que el mismo hubiera realizado trámite alguno ante dicho banco y ante lo cual sigue siendo reportado negativamente en las centrales de riesgo financiero, pese a que dicha entidad bancaria ya conocía desde el mes de julio de 2021 que se trataba de una suplantación personal y por lo tanto, solicita que dicha entidad se abstenga de reportar su nombre y su número de cedula ante las centrales de riesgo financiero.

Al respecto, tanto la entidad bancaria accionada como las entidades vinculadas, estas son BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA y ALMACENES BOSI informaron que las obligaciones adquiridas por el accionante fueron canceladas en atención a que, luego de que el mismo presentara la respectiva petición, se reconoció la existencia de una suplantación personal de la que fuera victima en el año 2021 y por lo tanto su reclamación fue atendida de manera favorable, procediendo a la cancelación de dichas obligaciones y que se procedería a eliminar los datos reportados ante las centrales de riesgo, las cuales, de igual manera, al ser vinculadas al presente trámite, esto es DATACREDITO-Experian Colombia S.A y CIFIN-Transunión- informaron que de acuerdo al reporte verificado el 23 de septiembre de 2022 el señor JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA no registra reporte negativo alguno respecto a obligaciones contraídas con las entidades bancarias en mención.

Atendiendo a lo anterior, es indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha porque se comprobó que no existen reportes negativos a nombre del accionante JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA ante las centrales de riesgo.

Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

Es así que ni siquiera se observa, de acuerdo a los documentos allegados al

presente trámite que con anterioridad a la instauración de la presente acción de

tutela, el accionante se encontrara reportado de manera negativa ante las

centrales de riesgo DATACREDITO o CIFIN, pese a que la apoderada judicial del

mismo manifestara que el 17 de septiembre de 2022 al consultar las bases de

Datacredito el señor López García continuaba reportado con ocasión a las

obligaciones que se tomaron a su nombre por una suplantación personal de la que

fuera víctima, cuando dichas centrales de riesgo de acuerdo a verificación que

realizaran el 23 de septiembre de 2022, el mismo no presenta reporte negativo

alguno.

Lo que sí se observa en su historial crediticio es que en efecto se realizaron

las anotaciones respectivas por cada una de las obligaciones que se adquirieron a

su nombre con ocasión a la suplantación personal de la que fue víctima, pero con

la advertencia que los mismos se registraron con la justificación "por fraude", tal

y como se acredita con los historiales crediticios allegados por la misma entidad

accionada al presente tramite, verificándose en todo caso que ante las centrales

de riesgo no existe reporte negativo alguno a nombre del señor JUAN CARLOS

LÓPEZ GARCÍA.

En ese orden de ideas no hay lugar para imputarle a la entidad accionada

incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde

su justificación constitucional pues la orden que pudiera impartir el juez ningún

efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que en

este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se ha superado, sino

que no han existido siquiera, al acreditarse que el BANCO DAVIVIENDA procedió

a cancelar las obligaciones que el accionante alegaba desconocer y a realizar las

correcciones ante las centrales de riesgo frente a los reportes efectuados, lo cual

se ratificó por parte de las centrales de riesgo al confirmar que al actor no le

registra reporte negativo alguno.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho

fundamental al habeas data o alguno de rango constitucional del señor JUAN

Radicado: 110014009028202200119

Accionante: Luz Stella González Camacho apoderada judicial de Juan Carlos López García

Accionada: Banco Davivienda

Providencia: Fallo de primera instancia

CARLOS LÓPEZ GARCÍA por parte del BANCO DAVIVIENDA y en consecuencia, se

negará la acción de tutela impetrada por éste, a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE** 

PRIMERO: - NEGAR la presente acción de tutela impetrada por LUZ

STELLA GONZÁLEZ CAMACHO, apoderada judicial del señor JUAN CARLOS

LÓPEZ GARCÍA en contra del BANCO DAVIVIENDA, por inexistencia de

vulneración del derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas

en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art.

30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la

actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CATALINA RÍOS PEÑUELA

JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE

**BOGOTÁ**